

CUADERNO SEIS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo a continuación de Restitución de Inmueble
73-226-40-89-001-2015-00037

Demandante : Gloria Mejía de Durán

Demandado : Gabriel Bernardo Mejía Sanabria

Al despacho el proceso en referencia, observándose que en cuaderno seis la apoderada de la parte actora Dra AIDE ALVIS PEDREROS, ha solicitado a folio 16 el embargo y secuestro de la cuota parte que posee el demandado GABRIEL BERNARDO MEJIA SANABRIA sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 366-2367 ubicado en Melgar, registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de Melgar, sin más especificaciones, solo se aprecia allí en la anotación 010, que hay un embargo registrado **vigente** del Juzgado Segundo de Ejecución Municipal de Ibagué por demanda ejecutiva de Ibañez Florez Wilson René contra Mejia Sanabria Blanca Virginia.

Ahora bien, para la aludida radicación 2015-00037 que cursa en este juzgado, existe un embargo sobre el derecho o la cuota parte que tiene el mismo demandado GABRIEL BERNARDO MEJIA SANABRIA sobre el inmueble



Ejecutivo a continuación de Restitución de Inmueble
73-226-40-89-001-2015-00037
Demandante : Gloria Mejía de Durán
Demandado : Gabriel Bernardo Mejía Sanabria

366-14525 ubicado en Cunday, misma que fue ordenada con auto de diciembre 10 de 2018 y ya se encuentra inscrita tal y como se aprecia a folio 113 vto anotación 7 de dicho folio.

Por lo anterior, en aras de no incurrir en un abuso del derecho, sobre todo cuando el fragmento del bien raíz hoy afectado con medida cautelar de embargo y distinguido con matrícula 366-14525, además de ser el mismo sobre el cual se surtió el proceso de Restitución de Inmueble y se fincó el proceso ejecutivo a continuación de aquél, no ha sido secuestrado, ni avaluado como para concluir que su valor no sea suficiente para cubrir la obligación y las costas señaladas -liquidadas- en auto de la fecha cuaderno cinco.

Por consiguiente, es necesario conocer el avalúo de la cuota parte en este momento embargada -vigente para este proceso- máxime que el valor de los bienes que se hayan impedidos o los que se pretendan afectar con esta medida, no pueden exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y costas prudencialmente calculadas, (salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados con garantía real que garanticen aquél crédito o cuando la división disminuya su valor o venalidad artículo 599 CG).

Así, en aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal y garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales, se,

RESUELVE:



24

Ejecutivo a continuación de Restitución de Inmueble
73-226-40-89-001-2015-00037
Demandante : Gloria Mejía de Durán
Demandado : Gabriel Bernardo Mejía Sanabria

PRIMERO: No acceder por ahora a la solicitud de embargo del inmueble distinguido con matrícula 366-2367, según se ha motivado.

SEGUNDO: Instar a la parte interesada a imprimirle celeridad al proceso, con relación a actos consecuenciales al mismo.

TERCERO: Notifíquese según la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,


FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

fyrh